

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001310319 20210049200
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que en el hecho 3 se alude a una reestructuración de los contratos de leasing mencionados en los hechos 1 y 2, se ampliarán los hechos 1 y 2, en el sentido de indicar cuáles eran las condiciones previas de dichos contratos antes de la mencionada reestructuración, esto es, se detallará el plazo, la periodicidad del pago y la opción de adquisición de cada uno de los precitados contratos.
2. Aclarará el hecho 3, para la cual se explicará qué se quiere significar cuando se afirma que el valor tomado como base para cada una de las reestructuraciones era la suma de 138`315.893.
3. Aclarará el hecho 4, en el sentido de indicar qué quiere exponerse cuando se afirma que en la demanda de restitución no se hizo alusión a reconocimiento de hipotéticas indemnizaciones a que hubiera lugar. Así mismo, y de cara a las pretensiones de la demanda, se explicará la relevancia jurídica de tal afirmación.
4. Se ampliará el hecho 10.1, en el sentido de indicar la suerte del proceso ejecutivo mixto que allí se menciona y, especialmente, en lo referente al cobro de los pagarés Nos. 74826 y 75965. Adicionalmente, determinará las condiciones dicho procedimiento en lo que a competencia del mismo se refiere.
5. Igual situación se observa en el hecho 10.2, por cuanto no se determina el procedimiento jurisdiccional al que se alude.
Igualmente, de acara a las pretensiones de la demanda, se explicitará la relevancia jurídica de lo narrado en el hecho 10.2.
6. En el hecho 11 no es claro lo que supuestamente aconteció en el año 2015. La parte debe presentar el relato con nitidez y con exposición clara de condiciones de tiempo, modo y lugar.
Lo mismo ocurre con el hecho 12, dado que es indeterminado por cuanto se alude a negociaciones sin una clara especificación de las misma. El hecho no se determina debidamente por cuanto no se exponen detalles ni condiciones puntuales de condiciones de tiempo, modo y lugar.
7. El hecho 13 es confuso y se presenta de forma abstracta e indeterminada. Debe presentarse el suceso de forma técnica, clara y libre de opiniones o valoraciones subjetivas de la parte. Asimismo, expresará lo acontecido de una forma ordenada. También deberá precisar si la extinción de obligaciones que se predica fue discutida dentro de los trámites judiciales que se relacionaron con antelación.
En concordancia con lo anterior, se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la deuda contenida en los pagarés Nos. 74826 y 75965 recopilaba el valor total de los contratos de *leasing* o solo el valor adeudado por concepto de los cánones estipulados en dichos contratos, hasta antes de la terminación judicial de los mismos, esto es, solo por los cánones debidos hasta la terminación judicial de dichos contratos. Igualmente aclarará si dichos documentos cartulares eran contetivos o no de otras obligaciones.

8. En vista de que en el hecho 14 de la demanda se alude a un error en la elaboración de la escritura pública allí referida, se informará si tal error fue subsanado con posterioridad y se allegarán los soportes del caso.

A su vez, se complementará el hecho 14.1, para lo cual se informará de manera específica cuáles son las obligaciones que allí se refieren, es decir, se individualizarán dichas obligaciones. De igual forma, se explicará la razón por la cual en el hecho 14.1 se afirma que en el contrato de dación en pago se estipuló que el valor total adeudado era de \$ 23`485.344, 437, pero que el momento de la dación en pago ascendió a una suma inferior, esto es, a \$20`874.420,00.

9. Precisaré en el hecho 15 la alusión al concepto de fideicomitente, dado que con antelación no se hace una exposición diáfana al respecto ni se clarifica la incidencia de ello para con la causa petendi y lo pretendido. Igualmente, en el mencionado hecho, dará claridad sobre lo que expone para cuestionar la cláusula décime primera del contrato, en el sentido de precisar si dicha cláusula fue prevista por las partes de común acuerdo y si su propósito estaba destinado a la totalidad de reclamos judiciales que existían entre las partes.

En armonía con lo anterior, y como quiera que en el contrato de dación en pago también se estipuló expresamente que el deudor renunció expresamente al ejercicio de cualquier acción judicial para el “ (...) *pago de cualquier tipo de perjuicio e indemnización o la devolución del inmueble objeto de este acto* (...)” (fl. 457), se aclarará el hecho 15 de la demanda en tal sentido.

10. De cara a lo expuesto en la demanda, en el hecho 16 deberá aclarar lo referente a los pagarés y su diligenciamiento. Esto es, las condiciones puntuales de su llenado y la o las obligaciones que respaldaban. Igualmente, de ser conocido por la parte, deberá aclarar si para el momento de diligenciamiento de los pagarés existían o no rubros pendientes por cuenta de los contratos de leasing a los que alude en la demanda.

11. Se reitera que los hechos han de estar libres de las opiniones o valoraciones subjetivas de la parte. En ese sentido, el hecho 17 deberá ser adecuado y, en su lugar, se explicará, desde el ámbito jurídico, las razones por las cuales si bien en todo el libelo de la demanda se ha hablado de un contrato de dación en pago como el origen de la presente demanda, en dicho hecho se afirma que tal contrato derivó en un contrato de compraventa o permuta. Adicionalmente, se observa que el hecho es completamente indeterminado y no obedece a una exposición fáctica. A lo que se suma que no se precisan afirmaciones como “...*la fuente inicial de dichas obligaciones lo fueron los dos contratos de leasing (...) al dejar de existir estos últimos, el pago completo de la deuda en cuestión por parte del aquí demandante (...), generaba para LEASING BANCOLOMBIA S.A. la contraprestación de traditarle y entregarle los automotores...*”, dado que no resulta comprensible lo anotado, de cara a lo expuesto a lo largo de la demanda. Es necesario que el recorrido contractual se ilustre claramente, y se distinga en este hecho el reproche jurídico que se atribuye a la demandada a raíz de las relaciones contractuales consolidadas con esta.

12. El hecho 18 es indeterminado y abstracto. No se exponen los cimientos fácticos de lo aludido, ni se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo supuestamente ocurrido.

13. En concordancia con lo anterior, se expondrán las razones fácticas y jurídicas en virtud de las cuales se afirma la existencia de los referidos contratos de compraventa o permuta comercial y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ellos fueron celebrados. De igual modo, se detallarán, una a una, las diferentes obligaciones que surgieron de los mismos, tanto para el demandante, como para la demandada, haciendo especial énfasis en la presunta obligación que tiene

Bancolombia de traditar los vehículos automotores. Igualmente, se aportarán las pruebas documentales que soportan la existencia del contrato de compraventa o permuta que se aduce.

14. El hecho 19 resulta confuso de cara a lo expresado en el hecho 17, pues en éste se da a entender la existencia de una conversión de contrato (de dación a permuta o compraventa) y en el primero se alude a la consolidación de un contrato de permuta independiente al de dación de pago. Por lo anterior, deberán brindarse las explicaciones y aclaraciones correspondientes. Del mismo modo, y de cara al folio 453 se aclarará el motivo por el cual se afirma en el hecho 19 que el contrato de permuta fue solemnizado el 3 de agosto de 2015.

Asimismo, en el hecho 19 se aclarará la razón por la cual si bien en los demás hechos de la demanda se informó la terminación de los contratos de leasing, en el mencionado supuesto fáctico se alude a la intención de la demandada de ceder los contratos que, se itera, según lo expone el demandante ya habían sido terminados.

15. En el hecho 20, nuevamente se requiere que la parte exponga el suceso fáctico de forma determinada y con exposición de sujetos participantes, condiciones de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico y con determinación de lo expresado sobre los automotores cuando se aduce que “no existen”. Frente a esto último la parte no indica pormenores ni detalles al respecto.
16. El hecho 22 resulta confuso respecto a lo señalado en el hecho 13, ya que en éste se informa que la suma de \$634'640.618 engloba las deudas representadas en los pagarés Nos. 74826 y 75965 y, por tanto, correspondía a dineros adeudados con ocasión a los contratos de leasing, pero en el primero se indica que la mencionada suma atañe al valor total de los automotores que fueron objeto de dichos contratos. En tal sentido, se requiere a la parte para que brinde claridad sobre la naturaleza del contrato o de los contratos que suscitaron la interposición de la presente demanda y, por ende, para que clarifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ellos fueron celebrados, así como las obligaciones que emanaron del mismo y cuyo incumplimiento aquí se reprocha y los valores precisos de ello.
17. El hecho 23 deberá ser técnicamente presentado, dado que su exposición obedece más a una pretensión de corte subsidiaria que a la exposición fáctica correspondiente y ello debe efectuarse de modo riguroso. También deberá aclarar la demanda en su conjunto respecto al supuesto enriquecimiento con relación a la dación en pago efectuada para con, según lo relata el demandante, unas obligaciones que se tenían con la entidad demandada. A esto se aúna que, según lo advertido en los anteriores numerales, lo expuesto con relación al presunto contrato de compraventa o de permuta resulta abstracto y carente de un sustrato fáctico determinado.
18. En el hecho 24 se deberá precisar la fecha de realización de dicho acto, dado que se aduce la de febrero de este año.
19. Las pretensiones de la demanda deberán concordar con lo indicado en el respectivo juramento estimatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a los intereses moratorios no se plasman valores concretos.
20. La pretensión primera principal carece de fundamento fáctico. Es necesario que el acápite de hechos cumpla con detallar con rigor y técnica el contrato objeto de reclamo, así como incumplimiento contractual atribuido, tal y como fue requerido con antelación. Para tal efecto, es necesario que el desarrollo contractual gestado entre las partes sea expuesto con suficiencia y delimitación, de manera que resulte comprensible el reproche contractual que se atribuye. En ese mismo sentido, la

fuente contractual deberá ser aclarada en el relato de hechos, y de ser el caso en la pretensión, por cuanto no resulta nítido el vínculo contractual que se califica de incumplido. Igual situación ocurre con la pretensión segunda principal, dado que desde la causa petendi no se expone con rigor la fuente de lo que se pretende pecuniariamente y por ello debe efectuarse la correspondiente adecuación.

21. La pretensión subsidiaria de la segunda principal -del bloque de las pretensiones contractuales- carece sustento fáctico, ni en la demanda se precisa el cimiento o la viabilidad de ello.
22. Teniendo en cuenta lo requerido en el numeral 20 de este auto, las pretensiones primera y segunda subsidiarias del bloque de las pretensiones denominadas como extracontractuales, deberán ser debidamente sustentadas en la demanda.
23. El juramento estimatorio deberá cumplir los presupuestos del art. 206 del C.G.P., lo que implica que en él se expresen las fórmulas aritméticas que se usaron para llegar a las conclusiones que allí se mencionan. Adicionalmente se observa que dicho juramento no responde con técnica a lo presentado como pretensiones y lo expuesto en la causa petendi.
24. Se aportará el certificado de existencia y representación de la demandada, expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Igualmente, se allegará la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, pues si bien la misma fue referido en el acápite de pruebas documentales, lo cierto es que no fue anexada. Asimismo, se allegarán los folios de matrícula reciente de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.060-263711 y 060-263712, ya que los allegados datan del mes de septiembre de 2021 (fl. 235 y 243). Asimismo, los documentos obrantes a folios 32 a 35 y 48 a 51 de la demanda son ilegibles, por lo que deberán ser allegados nuevamente.
25. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce748fdf1e45ebe0f83c1e0da4db88b251df2493380db7ba4a6c0f32d79749**

Documento generado en 21/01/2022 11:15:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>